



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 24 de noviembre de 2010

Cronista: Lic. Saúl García Corona.*

Asunto: Amparo en revisión 502/2010.¹

Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Secretario de Estudio y Cuenta: Arturo Bárcena Zubieta.

Tema: Interpretación constitucional del derecho de las víctimas a interponer el recurso de apelación previsto en el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Penales².

Antecedentes y sentido del proyecto:

En un proceso penal el defensor del inculpado se desistió de diversas testimoniales, entre ellas la de la ofendida. El Ministerio Público y el representante de la víctima³, solicitaron que se recibieran las pruebas testimoniales desistidas. El juzgador aprobó el desistimiento aludido y determinó su improcedencia. Inconforme, la ofendida interpuso recurso de apelación. El Tribunal Unitario desechó el recurso por considerarlo improcedente en virtud de que la víctima o el ofendido son parte legítima para interponer el recurso de apelación cuando han sido reconocidos por el juez de primera instancia como coadyuvantes del Ministerio Público y la apelación tiene relación con la reparación de daños y perjuicios. En el caso concreto se reclamó la admisión de pruebas, por tanto, se consideró que no se cumplía con los requisitos para interponer el recurso.

La ofendida promovió demanda de amparo indirecto. El Tribunal Unitario determinó sobreseer el juicio en relación con algunas de las autoridades señaladas como responsables, negar el amparo en relación con los conceptos de legalidad esgrimidos en contra de la sentencia y los argumentos de constitucionalidad planteados en contra del artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Penales. En contra de la sentencia anterior se interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado confirmó el sobreseimiento y remitió los autos del juicio de garantías para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumiera su jurisdicción respecto a la constitucionalidad del artículo impugnado.

Una vez recibidos los autos en el más Alto Tribunal del país, su presidente admitió el recurso y se asumió la competencia originaria para conocer del asunto. Asimismo, se determinó remitir los autos a la Primera Sala por ser un asunto cuya materia es de su exclusiva competencia, designándose posteriormente como ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En la sentencia se propuso revocar la sentencia recurrida y amparar a la parte quejosa de conformidad con lo siguiente:


- Precisó que el estudio sobre la constitucionalidad del precepto impugnado debía realizarse atendiendo a la redacción anterior a la reforma de 2008 del apartado B del artículo 20 de la Constitución General, pues se encuentra vigente en el caso concreto porque el Código Federal de Procedimientos Penales no ha sido incorporado al sistema acusatorio.

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² Artículo 365. Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvante del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla.

³ La víctima fue reconocida en el proceso como coadyuvante del Ministerio Público.

- 
- Reseñó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que la reforma al artículo 20 constitucional que tuvo lugar en el año 2000 otorgó a la víctima u ofendido el carácter de parte en el proceso penal y aunque el texto del apartado B de dicho precepto no reconoce expresamente que la víctima o el ofendido tengan la calidad de parte, la Primera Sala ha interpretado ese artículo recurriendo al proceso legislativo de la reforma constitucional en materia penal para desentrañar la intención del órgano revisor de la Constitución.
 - Señaló que la decisión del Tribunal Unitario de desechar el recurso de apelación constituye una violación a los derechos constitucionales de la víctima consagrados en las fracciones II y IV del apartado B del mencionado artículo constitucional porque le impide defender el derecho a aportar pruebas que le otorga la Constitución, en el marco procesal penal.
 - Consideró que la interpretación del Tribunal Unitario violentaba los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso completo e imparcial a la justicia porque dentro de las formalidades esenciales del procedimiento estaban comprendidos los medios ordinarios de impugnación por virtud de los cuales se obtiene justicia completa e imparcial.
 - Estimó que el legislador ordinario tiene la obligación de proteger el derecho constitucional de la víctima o del ofendido a ofrecer pruebas al momento de establecer los medios ordinarios de impugnación de las decisiones judiciales, por lo que de una interpretación extensiva del precepto impugnado, la víctima o el ofendido también se encuentran legitimados para interponer el recurso de apelación en contra de cualquier decisión que afecte su derecho constitucional a ofrecer pruebas en el proceso penal.
 - Por último, consideró que si la víctima tiene el derecho, de conformidad con la fracción IV del apartado B del artículo 20 constitucional, a la reparación del daño, debe poder impugnar cualquier decisión que afecte el presupuesto elemental del mismo, esto es, la responsabilidad penal del inculpaado.

Resolución: Las consideraciones antes mencionadas fueron aprobadas por mayoría de tres votos en el sentido propuesto en el proyecto. El señor Ministro Silva Meza votó en contra.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México